

Flavio Romero de Velasco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

Número 10615. El Congreso del Estado Decreta:

LEY DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE JALISCO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la planeación, construcción, operación, mantenimiento y ampliación de las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, destinadas al consumo y uso humano con fines domésticos, urbanos o industriales en el Estado de Jalisco.

Artículo 2.- Para los fines señalados en el artículo que antecede se crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio denominado "Sistema para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Jalisco".

Artículo 3.- Para la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el Estado de Jalisco se instituyen los organismos denominados "juntas locales de administración, operación y mantenimiento del sistema".

Artículo 4.- Las juntas a que se refiere el artículo anterior residirán en la localidad en donde hayan sido integradas y sólo habrá una en cada localidad.

CAPITULO II DE LAS FUNCIONES DEL SISTEMA PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- Son funciones del Sistema:

I. Atender en forma específica, conforme a las necesidades de la entidad, la provisión del abastecimiento de agua potable a todas sus localidades y el tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas, urbanas o industriales en dichas localidades;

II. La programación de obras nuevas y de rehabilitación y ampliación de sistemas existentes;

III. La integración de las nuevas juntas locales de administración, operación y mantenimiento y la regularización de las ya existentes; y

IV. La vigilancia de todos los sistemas de agua potable y alcantarillado así como, de su administración y operación de la entidad y la supervisión de las juntas locales constituidas de acuerdo con esta ley.

Artículo 6.- Son atribuciones del Sistema para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado:

I. La formación del inventario de los recursos hidráulicos de que dispone la entidad, recopilando toda la información existente y efectuando las investigaciones necesarias, que atiendan no sólo a condiciones

fisiográficas, sino también a los usos actuales y previsibles a futuro, de la población de otras entidades de las que provienen corrientes que cruzan el territorio del Estado de Jalisco, a efecto de fundar las políticas y acciones que correspondan al Estado, en las materias reguladas por esta ley;

II. La planeación del más racional aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la entidad en cuanto se refiere a los usos domésticos, urbanos e industriales, atentas las prioridades que establece el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Aguas de Propiedad Nacional, coordinándose al efecto con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y con el Departamento de Planeación y Urbanización del Estado;

III. La planeación de distritos de control de contaminación en la entidad, en coordinación con la Subsecretaría del Mejoramiento del Ambiente, con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y con el Departamento de Planeación y Urbanización del Estado;

IV. Gestionar ante las secretarías del Estado, organismos públicos descentralizados y demás personas físicas o morales la información necesaria para lograr los objetivos del Sistema;

V. En coordinación con el Departamento de Obras Públicas del Estado y con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, la formulación de los programas anuales de inversión del sector público en obras de agua potable y alcantarillado en la entidad y las modificaciones que procedan a dichos programas en el curso de su desarrollo;

VI. La aprobación de proyectos de redes de agua potable y alcantarillado dentro del Estado, elaborados por el sector privado;

VII. La supervisión de las obras de agua potable y alcantarillado que se realicen en la entidad, de carácter público o privado;

VIII. La intervención y formalización en la entrega de obras de agua potable y alcantarillado que efectúe cualquier dependencia ejecutora del sector público o privado al organismo encargado de la administración y operación correspondiente, requiriendo de dicha dependencia el expediente técnico y administrativo de la obra;

IX. La promoción de la integración de juntas locales de administración, operación y mantenimiento en las localidades que cuenten con servicio;

X. La intervención mediante un representante debidamente acreditado, en la constitución o renovación de juntas locales;

XI. La práctica de visitas de inspección técnica y administrativa a los sistemas de agua potable y alcantarillado, y a las juntas locales y otros organismos que administren y operen dichos sistemas en el Estado;

XII. La práctica de auditorías contables a las juntas locales de administración, operación y mantenimiento y a otros organismos locales con estas funciones;

XIII. Tomar las medidas que procedan con base en los resultados de las auditorías;

XIV. Prestar a las juntas locales asistencia técnica y administrativa para una mayor eficacia de su servicio. La asistencia será gratuita cuando los problemas del servicio se puedan resolver local e inmediatamente por el personal y equipos del Sistema;

XV. Calcular las tarifas por el servicio de agua potable en el Estado, fijas o a medidor en los sistemas que operen y proponerlas al Ayuntamiento para los efectos de la iniciativa correspondiente;

XVI. Formular su Proyecto de Presupuesto de Egresos para someterlo a su aprobación, a través del Ejecutivo, al Congreso del Estado, a más tardar el 15 de noviembre de cada año; y

XVII. Prestar al Congreso del Estado para su aprobación, su cuenta pública anual, en el primer período ordinario de sesiones.

CAPITULO III DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DEL SISTEMA PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 7.- Serán órganos de gobierno del Sistema para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado:

a) El Consejo Directivo; y

b) El Director General.

Artículo 8.- El Consejo Directivo estará integrado por:

a) El Gobernador Constitucional del Estado o su representante con el carácter de Presidente;

b) El Director General, que será nombrado por el Gobernador;

c) El Jefe del Departamento de Planeación y Urbanización del Estado o su representante;

d) El Tesorero General del Estado o su representante, quien a su vez será Tesorero del Consejo;

e) El Jefe del Departamento de Obras Públicas del Estado o su representante;

f) Un representante de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;

g) Un representante de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

h) Un representante de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; y

i) El Presidente Municipal en cuya jurisdicción se vaya a realizar la obra de agua potable y alcantarillado que corresponda, o su representante.

Por cada miembro propietario habrá un suplente que será nombrado por cada uno de los miembros del Consejo.

Artículo 9.- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o por el Director General. Las determinaciones serán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Sólo serán convocados a las sesiones los representantes de los ayuntamientos cuyos asuntos se vayan a ventilar.

Artículo 10.- El Director General designará al Secretario de Actas del Consejo Directivo. Los demás integrantes del Consejo distintos del Presidente y del Director General, tendrán el carácter de vocales.

Artículo 11.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- I. Revisar y aprobar en su caso los programas que le sean sometidos por el Director General;
- II. Promover la integración de las juntas de operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado;
- III. Aprobar en su caso, los presupuestos anuales de ingresos y egresos que le sean remitidos para su consideración por las juntas locales de administración operación y mantenimiento del Sistema;
- IV. Asesorar por conducto de su Director General a las juntas locales en la operación y conservación del Sistema;
- V. Revisar y aprobar en su caso, los presupuestos de ingresos y egresos del Sistema, que le sean sometidos a su consideración por el Director General;
- VI. Vigilar a través del Director General que las juntas locales de administración, operación y mantenimiento del sistema para los servicios de agua potable y alcantarillado cumplan con las obligaciones que esta ley les impone; y
- VII. Administrar los bienes y negocios del Sistema con plenas facultades de gestión, representación, administración y dominio salvo que el patrimonio inmobiliario no podrá ser enajenado sino con autorización previa del Congreso del Estado; concertar las bases para la contratación de créditos financieros y suscribir, por conducto de su Presidente, los contratos, títulos de crédito y demás documentos que se requieren, con firma mancomunada del Director General y del Tesorero.

Artículo 12.- El Presidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Citar a los presidentes municipales o a sus representantes en cuya jurisdicción vaya a realizarse la obra de agua potable y alcantarillado que corresponda;
- III. Tener voto de calidad en caso de empate en las sesiones del Consejo Directivo; y
- IV. Convocar al Consejo Directivo a sesiones ordinarias o extraordinarias cuando así lo estime pertinente.

Artículo 13.- Son facultades del Secretario de Actas del Consejo Directivo:

- I. Llevar y mantener al corriente el libro de actas que autorizará con su firma;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Sistema que le encomiende el Consejo; y
- III. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 14.- El Director General que será el primer ejecutivo del Sistema, será nombrado por el Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo 15.- Son facultades del Director General:

- a) Representar en todos los niveles de relación al Consejo Directivo, así como al propio Sistema;
 - b) Representar al Sistema ante las autoridades administrativas, judiciales y del trabajo, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la ley. Estará investido de poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración; podrá otorgar y suscribir títulos de crédito a nombre del Sistema con firma mancomunada del Presidente del Consejo, salvo en el caso de los créditos a que se refiere el artículo 11 fracción VII y celebrar y firmar los contratos que apruebe el Consejo, ejerciendo aquellas facultades de dominio que expresa y específicamente autorice el mismo. Podrá otorgar poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas y revocarlos;
 - c) Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias al Consejo Directivo;
 - d) Presentar al Consejo Directivo para su aprobación el programa y presupuesto anual de actividades del Sistema y de inversión pública en obras de agua potable y alcantarillado;
 - e) Someter a la consideración del Consejo Directivo los presupuestos de egresos e ingresos del año siguiente;
 - f) Conducir los programas aprobados por el Consejo Directivo y responsabilizarse de su realización y del ejercicio presupuestal;
 - g) Efectuar las gestiones legales conducentes a la realización de los programas del Sistema, y al correcto funcionamiento de las juntas locales;
 - h) Nombrar y remover al personal en los términos de ley, exigiendo cuando lo estime conveniente que el mismo caucione su manejo.
- Las relaciones de trabajo entre el Sistema y sus trabajadores de base se regirán por la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco.
- Las relaciones de trabajo entre el Sistema y sus trabajadores de confianza se regirán por el reglamento del artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y para tales efectos se tendrá como funcionarios y empleados de confianza a los siguientes: El Presidente, el Director y el Secretario, los titulares de las gerencias especiales, los superintendentes, jefes y subjefes de departamento, los jefes y subjefes de oficinas y secciones, los auditores y contadores y ayudantes, secretarías y choferes al servicio directo del Director, gerentes y jefes de departamento así como aquellos que tengan a su cargo labores de inspección, vigilancia y manejo de dinero;
- i) Autorizar las disposiciones administrativas y técnicas relativas a las juntas locales;
 - j) Realizar todos los actos encaminados directa o indirectamente al mejor funcionamiento de los servicios públicos cuya administración y manejo correspondan al Sistema de conformidad con esta ley y las disposiciones que establezcan los reglamentos respectivos.
 - k) Expedir los instructivos y manuales a los que deberán sujetarse los usuarios para la obtención de los servicios prestados por el Sistema;
 - l) Someter a la consideración del Consejo los anteproyectos de reglamentos referentes a las modalidades del servicio;

- m) Dentro de sus facultades, realizar los actos de administración que le encomiende el Consejo Directivo; y
- n) Las demás que le correspondan de acuerdo a esta ley.

CAPITULO IV
DE LAS JUNTAS LOCALES DE ADMINISTRACION, OPERACION Y
MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 16.- Procede la constitución de una Junta Local en los siguientes casos:

- I. Cuando la SAHOP o el Departamento de Obras Públicas anuncien la entrega de un Sistema;
- II. Cuando el Ayuntamiento correspondiente celebre al efecto un convenio con el Sistema; y
- III. Cuando lo solicite por escrito al Sistema el 25 por ciento de los jefes de familia de una localidad con la aprobación del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 17.- Procede la renovación de una Junta Local cuando:

- I. Lo solicite por escrito al Sistema con firma, nombres y domicilios, más del 50 por ciento de los usuarios del Sistema y con el acuerdo del Ayuntamiento que corresponda; y
- II. El Sistema compruebe la ineficacia de la Junta existente.

Artículo 18.- Son funciones de las juntas locales de administración, operación y mantenimiento de agua potable y alcantarillado:

- I. El óptimo servicio a los usuarios en función de las características del Sistema respectivo;
- II. La correcta administración del servicio, en los términos prescritos por esta ley;
- III. La previsión de las necesidades a futuro de la localidad, agotando las posibilidades de exploración de nuevas fuentes a distancias razonables, e informando detalladamente al Sistema sobre estas exploraciones;
- IV. Observar continuamente todas las partes del Sistema para detectar cualquier irregularidad; la cual de inmediato deberá corregir o si sus medios son insuficientes para ello, reportarla al Sistema para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Jalisco;
- V. Nunca intentar una medida de corrección o reparación de la que no haya absoluta seguridad del resultado;
- VI. Aplicar las disposiciones relativas al servicio contenidas en el capítulo V de esta ley y seguir las instrucciones recibidas del Sistema;
- VII. Presentar al Sistema para su aprobación, en el curso del mes de noviembre su presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente;
- VIII. Informar mensualmente al Sistema, el estado contable y administrativo del servicio;
- IX. Celebrar sesiones ordinarias cada mes y asambleas ordinarias de usuarios cada año. Los acuerdos de las juntas locales serán válidos sólo cuando se tomen por unanimidad. Cuando falte unanimidad en los acuerdos de una Junta Local, ésta aceptará el arbitraje del Sistema. Los acuerdos de las asambleas se tomarán por mayoría de votos;

X. Dar al personal acreditado del Sistema todas las facilidades para desempeñar las comisiones que dicho Sistema les asigne ante la Junta Local; y

XI. Aplicar las prescripciones relativas a la administración contenidas en esta ley y acatar puntualmente las disposiciones del Sistema.

Artículo 19.- Una Junta Local de Administración, Operación, y Mantenimiento de Agua Potable y Alcantarillado se integrará con un Administrador, que podrá serlo respecto de una o varias juntas, y que será nombrado o removido por el Sistema; un Secretario que será designado por el Ayuntamiento Local; y dos vocales, cuyo carácter es de representantes de los usuarios del servicio, que serán elegidos o reelegidos por éstos, cada tres años, en Asamblea de Usuarios y tendrá cada uno un suplente, también elegido. El Administrador percibirá como emolumentos la cantidad que determine el presupuesto de la Junta Local respectiva. Las asambleas serán convocadas por el Sistema Estatal con 15 días de anticipación y las presidirá un representante del mismo; asistirán el Administrador y el Secretario previamente designados; habrá quórum con los usuarios que asistan y se levantará acta que firmarán todos los asistentes.

Artículo 20.- El Administrador de una Junta Local tendrá las siguientes atribuciones:

I. La representación de la Junta Local en todos los niveles de relación;

II. La responsabilidad ante los usuarios y ante el Sistema, del cumplimiento de las prescripciones de esta ley en lo referente a la administración y operación del Sistema respectivo; y

III. La expedición de nombramientos al personal técnico y administrativo de la Junta Local cuyas designaciones y retribuciones apruebe el Sistema.

Artículo 21.- El Secretario de la Junta Local tendrá las siguientes atribuciones:

I. Citar a los miembros de la Junta Local a sesiones ordinarias y a los usuarios a asambleas;

II. Levantar actas de las sesiones de las juntas locales y de las asambleas de usuarios. En unas y en otras recabará las firmas de los cuatro miembros de las juntas locales;

III. Llevar la correspondencia de la Junta Local, mancomunando su firma con la del Administrador; y

IV. Responsabilizarse del archivo de la Junta Local.

Artículo 22.- Son atribuciones de los vocales que sólo podrán ejercerse mancomunadamente por ambos:

I. La representación de los usuarios del servicio ante la Junta Local y ante el Sistema;

II. El libre acceso a la contabilidad y al archivo de la Junta Local;

III. El libre acceso a todas las partes del Sistema; y

IV. La moción de solicitar la asistencia de un representante del Sistema a cualquier sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta Local.

CAPITULO V DE LA OPERACION, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA

Artículo 23.- Todas las partes del Sistema serán operadas exclusivamente por el personal designado por la Junta Local y aprobado por el Sistema para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Jalisco.

Artículo 24.- El personal de operación del Sistema estará subordinado al Administrador de la Junta Local.

Artículo 25.- Cualquier problema de operación y mantenimiento será resuelto por la Junta Local en primera instancia consultando el manual de operación y mantenimiento del sistema de agua potable; y en segunda y última instancia, por el Sistema para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Jalisco.

Artículo 26.- La Junta Local tendrá en bodega una existencia de herramienta, materiales e implementos de la clase y en la cantidad que apruebe el Sistema.

Artículo 27.- Las juntas locales mantendrán actualizado, al mes de noviembre de cada año, el censo de jefes de familias, y de predios, clasificados éstos en baldíos y utilizados; éstos últimos clasificados a su vez en domésticos y no domésticos; los no domésticos se clasificarán según el destino de que son objeto. Además se tendrá actualizado el padrón de usuarios, que es la relación nominativa que tendrá las cuentas de cargo por el servicio.

Artículo 28.- Todo sistema de agua potable deberá tener instalados medidores, como mínimo en cada fuente de abastecimiento o en un punto donde la medición corresponda a la totalidad del suministro de agua, y un medidor en cada toma en las que se haga un uso no doméstico.

Artículo 29.- Los medidores de fuente se considerarán partes del Sistema. Los de las tomas domésticas o no domésticas serán pagados directamente, así como sus conexiones, caja e instalación, por los respectivos usuarios.

Artículo 30.- La Junta Local recibirá del Sistema formas para el registro de lecturas de medidores, las que deberán llenarse mensualmente y archivarse. Se pasarán los datos a las formas de resumen, las que serán remitidas al Sistema como parte del informe mensual.

Artículo 31.- Con la información que la Junta Local suministre al Sistema, éste calculará el costo del servicio, el cual deberá integrarse con una partida de "Fondo para Reposiciones" cuyo importe anual será el 20 por ciento del valor de los equipos de bombeo más el 5 por ciento del valor del resto del Sistema consignado en el acta de recepción del mismo.

Artículo 32.- El Sistema, con base en los datos a que se refieren los artículos precedentes a este capítulo hará el cálculo de las tarifas por el servicio, tanto fijas como de medidor, las que serán aplicadas por la Junta Local al entrar en vigor.

Artículo 33.- Las tarifas del servicio de agua potable tanto las fijas como las de medidor, serán de dos clases, la doméstica y la no doméstica. La tarifa doméstica se aplicará a las tomas que dan servicio a casa habitación; las no domésticas se aplicarán a las tomas que hacen del agua un uso distinto al doméstico, total o parcialmente, aunque también se haga en esa toma uso doméstico.

Artículo 34.- Para instalar una toma de cualquier clase, se requerirá que el solicitante llene una forma que será suministrada por el Sistema para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Jalisco a las juntas locales, en la que se expresen las condiciones del uso que se dará al agua y al solicitante acepte el pago del derecho de conexión y del costo de la instalación. La presentación de esta solicitud no implica el derecho del solicitante a la instalación de la toma. Sin esta solicitud no se prestará el servicio.

Artículo 35.- El costo de instalación de una toma será calculado por la Junta Local. Este y el importe del

derecho de conexión serán aprobados por el Sistema.

Artículo 36.- Ninguna toma se instalará de otra parte del Sistema que de la red de distribución y sólo la Junta Local podrá realizar la conexión.

Artículo 37.- Las juntas locales podrán autorizar tomas domésticas. Las no domésticas sólo serán autorizadas por el Sistema y las solicitudes respectivas serán turnadas a este por las juntas locales. Por su parte, el Sistema tomará como base lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Federal de Aguas, y sólo cuando compruebe la suficiencia de la fuente podrá autorizar una toma no doméstica; esta autorización siempre será por tiempo limitado, se concederá mediante celebración de contrato con la Junta Local y con la autorización del Sistema. La tarifa que se aplique se aumentará como mínimo en un 50 por ciento del importe de la doméstica.

Artículo 38.- Los predios no edificados y sin uso si tienen toma instalada, pagarán la misma cuota que los domésticos. Todos los predios por cuyo frente pase una línea de la red de distribución están obligados a cubrir la cuota correspondiente.

Artículo 39.- Ningún usuario del servicio, sea persona física o moral, del sector público o del privado, estará exenta del pago de dicho servicio.

Artículo 40.- Los ingresos de las juntas locales de administración, operación y mantenimiento y los superávits si los hubiere, sólo se aplicarán de acuerdo con el presupuesto anual aprobado.

Artículo 41.- El manejo de fondos de una Junta Local se hará mediante cuenta corriente en la oficina bancaria de la localidad o en la que exista en la localidad más próxima. La cuenta estará mancomunada por el Administrador y cualquiera de los vocales registrando las firmas de estos dos. Todo día hábil en que haya ingresos se depositarán éstos, reservando una existencia en efectivo en caja chica cuyo importe será aprobado por el Sistema.

Artículo 42.- El cálculo de tarifas tomará en cuenta que cada mes deberá haber un superávit de la recaudación, igual, como mínimo, al importe destinado a reposición de equipos, para la efectividad de dicho objetivo. El superávit de la recaudación se remitirá mensualmente al Sistema.

Artículo 43.- La acumulación del superávit de las juntas locales será colocado por el Sistema en depósitos bancarios redituables, reservando una existencia líquida mensual suficiente para sufragar las reposiciones o rehabilitaciones que requieran los sistemas. Esta existencia se determinará de acuerdo con los registros de erogaciones por estos conceptos en todos los sistemas en los últimos seis meses. La acumulación de estos fondos y sus intereses se destinará a cubrir las diferencias de costos de rehabilitaciones si los hubiere, con el superávit total de la Junta Local respectiva.

Artículo 44.- Agotado el superávit de una Junta Local en la parte de una rehabilitación, recibirá del Sistema como préstamo el faltante para la terminación del Sistema. La Junta Local pagará intereses al 1 por ciento mensual sobre saldos insolutos. Este préstamo se efectuará mediante contrato de la Junta Local con el Sistema, con el aval del Ayuntamiento correspondiente y con intervención del Tesorero General del Estado.

CAPITULO VI DEL PATRIMONIO DEL SISTEMA PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO

Artículo 45.- El patrimonio del Sistema para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado, lo integran todos los bienes, derechos, créditos y obligaciones que actualmente constituyen el patrimonio de la Junta Estatal de Agua Potable en el Medio Rural. Así como por aquellos que llegue a adquirir en el futuro,

dichos bienes serán inembargables y estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos o derechos y gozarán de los privilegios y franquicias inherentes al patrimonio de los ayuntamientos.

Artículo 46.- Se considerarán ingresos del Sistema, agregados a su subsidio del Gobierno del Estado, los intereses de los depósitos a que se refiere el artículo 43, los de los préstamos a que se refiere el artículo 44 y las sanciones y recargos de los cobros a usuarios morosos que efectúe el propio Sistema.

CAPITULO VII SANCIONES

Artículo 47.- Las juntas locales están facultadas para cobrar las multas que estipula esta ley, previa notificación escrita al infractor en formas que suministre el Sistema expidiendo el recibo correspondiente.

Artículo 48.- Los usuarios morosos en el pago de sus adeudos por cualquier concepto, serán reportados por el Sistema el que solicitará de la Tesorería Municipal el ejercicio de la facultad económico coactiva. Se causarán los recargos que determine la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 49.- Cualquier persona ajena a la Junta Local o al Sistema que efectúe una maniobra u operación en cualquier parte del Sistema respectivo, o en un medidor será multada con la cantidad de \$ 500.00 a \$1,000.00 la reincidencia a esta falta se multará con el doble de esta cantidad.

Artículo 50.- La persona ajena a la Junta Local o al Sistema que dañe, voluntaria o involuntariamente una parte del Sistema pagará el importe de la reparación.

Artículo 51.- Si una toma de agua abastece a más de un predio por cualquier procedimiento, se aplicará una multa de \$ 500.00 a \$ 1,000.00 al responsable de cada uno de los predios servidos por esta toma, y se procederá, sin más trámite, a instalar toma a cada lote que se abastecía sin tenerla, haciendo el cargo correspondiente.

Artículo 52.- La persona ajena a una Junta Local o al Centro de Control, cualquiera otra que sea su caracterización, que realice una conexión de cualquier tipo al Sistema, será multada por la cantidad de \$1,000.00 a \$2,000.00. Si la conexión la hace a una línea de conducción o a un tanque o caja repartidora, la multa será de \$2,000.00 a \$5,000.00.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley comenzará a surtir sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley para el Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado en el Medio Rural.

ARTICULO TERCERO.- El Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en la Zona Metropolitana, continuará funcionando con arreglo a la ley que lo rige en tanto no se decrete su incorporación al Sistema creado por esta ley.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, a 31 de marzo de 1981

Diputado Presidente
Dr. José Antonio Barba Borrego

Diputado Secretario
Ma. del Rosario Díaz Rosas

Diputado Secretario
Profr. Gustavo García Villa

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Flavio Romero de Velasco

El Secretario General de Gobierno
Lic. Alfonso de Alba Martín

LEY DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 31 DE MARZO DE 1981.

PUBLICACION: 15 DE OCTUBRE DE 1981.

VIGENCIA: 18 DE OCTUBRE DE 1981.